

ALERTA TEMPRANA

CASO: "Sobre hechos posiblemente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de adolescentes privados de la libertad en la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes"

Almirante Félix Quiroz Javier.

Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Maestro Bernardo Rodríguez Alamilla.

Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Maestra Érika María Rodríguez Rodríguez.

Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y
Del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca.

Maestro Marcelo García Merino.

Director General de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.

Exposición de motivos

Las personas adolescentes que se encuentren privadas de su libertad, por encontrarse en conflicto con la ley o por estar sujetas a una medida cautelar, deben gozar de todos los derechos humanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 4°, siempre que no se encuentren en conflicto con una determinación judicial.

El artículo 18 del mismo ordenamiento señala en su primer párrafo, que el sistema penitenciario tendrá como base el respeto a los derechos humanos; asimismo, en su cuarto y quinto párrafo habla sobre el internamiento únicamente como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda; solo para las y los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Durante el internamiento se deben brindar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En esa tesitura, los establecimientos destinados para el internamiento de adolescentes deben tener el objetivo de lograr la reinserción y habilitación de los y las adolescentes en la sociedad, la vida familiar y la educación o la capacitación para el trabajo después de ser puestos en libertad.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37, inciso a) indica el compromiso de los Estados Parte de velar por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹

La regla 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) señala que:

“26.2. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.”

¹ De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (20 de noviembre de 1980) en su artículo primero, se considera niño a toda persona menor de 18 años:

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Es necesario señalar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), señala que todas las personas privadas de la libertad serán tratadas con dignidad, sin existir algún tipo de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. A la letra, la primera regla de este ordenamiento establece lo siguiente:

“Regla 1 Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

No obstante lo señalado por los ordenamientos nacionales e internacionales, esta Defensoría documentó durante la visita realizada el 30 de abril de 2026, a la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, donde se encontraban 20 personas adolescentes privadas de su libertad, que, muchos de ellos manifestaron su inconformidad derivado de que oficiales de custodia, particularmente dos de ellos (obran sus nombres en acta anexa), constantemente les llaman con apodos, como forma de discriminación por su origen indígena, principalmente (yope, pipope), que les propinan golpes con tablas, los hacen trabajar bajo el sol y algunos de ellos refirieron actos posiblemente constitutivos de tortura, al haberle colocado a uno de ellos una bolsa en la cabeza como medio de asfixia, y a otros, obligarlos a realizar ejercicios hasta el agotamiento como castigo, en otros casos, ser colocados en posiciones dolorosas durante tiempo prolongado. Asimismo, uno de ellos refirió que fue retado a golpes por uno de los oficiales; que fue encerrado en la cocina con él donde tuvieron una riña, el custodio y el adolescente privado de su libertad.

Por lo anterior, el 4 de mayo de 2026, se inició el expediente DDHPO/0517/(01)/OAX/2026, dentro del cual se solicitó el informe correspondiente

a la autoridad y una colaboración para el efecto de que se salvaguardara la integridad personal de las personas adolescentes privadas de la libertad; asimismo, se dio vista de los hechos a la Fiscalía General del Estado; al efecto esta última institución informó a través del oficio 254/2026, de la misma fecha indicada que en la Unidad de Tortura se radicó la Carpeta de Investigación 10128/FCTO/2026; asimismo, solicitó copias del expediente aperturado por este Organismo.

El 26 de mayo del año en curso, un grupo de directores, defensores adjuntos, una perita médica y una psicóloga de este Organismo, encabezados por su titular, realizaron su Audiencia Penitenciaria en la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, donde los adolescentes privados de la libertad señalaron que tienen conocimiento que actualmente se tramita un expediente de queja en esta Defensoría, así como del inicio de una Carpeta de Investigación en la Fiscalía General del Estado, sin embargo, su personal no se ha presentado para entrevistarlos; que lejos de sentirse más seguros, los oficiales de custodia les increparon por quejarse, pues ya tenían conocimiento de la solicitud de informe solicitada por esta DDHPO.

El primero de junio de 2026, personal de esta Defensoría se constituyó nuevamente en la señalada Dirección, donde fue informado de que el 29 de mayo del año en curso, algunos adolescentes agredieron físicamente a dos elementos de custodia, precisamente aquellos a quienes señalaron como autores de los hechos violatorios de sus derechos humanos.

Los adolescentes señalaron que ante la falta de solución a los tratos crueles, inhumanos o degradantes decidieron defenderse ellos mismos; sin embargo, manifestaron que después del evento, inmediatamente arribó personal de la Fiscalía General del Estado a certificar las lesiones de los oficiales, cuando en ningún momento se han acercado con ellos como víctimas de posibles actos de tortura.

Agregaron que el mismo 29 de mayo del año en curso, fueron llevados a sus dormitorios y encerrados, pero más tarde, se presentó en el DEMA el doctor Roberto Claudio Castillo Ramírez, subsecretario de Prevención y Reinserción Social, acompañado del director de Custodia Penitenciaria y siete elementos externos de custodia, procediendo a colocar a seis de los adolescentes privados de la libertad candados con las manos en la espalda y sacaron de los dormitorios, los esposaron y agredieron físicamente; entre ellos el adolescente de iniciales J.D.O.L., de 14 años de edad, quién no participó en agresión alguna, quien señaló que fue llevado al baño, donde seis custodios le propinaron golpes en todo el cuerpo, hasta que la directora del Centro les gritó que él no tenía nada que ver con lo sucedido.

Indicaron que, desde el 29 de mayo hasta el primero de junio del año en curso, fueron privados de llamadas telefónicas y visitas; asimismo, los adolescentes de iniciales A.A.M.M., M.A.M.R., L.A.C.R., J.A.C.H., M.A.G.R, llevaban 3 días en aislamiento, incomunicados.

Respecto de los hechos arriba narrados, es preciso señalar que el artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su fracción I, señala que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con dignidad y sin discriminación:²

“Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

² De conformidad con el artículo 10 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley Nacional de Ejecución Penal será de aplicación supletoria en lo no previsto por ella.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;***

(...)”

En tanto, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala en su artículo 238 lo siguiente:

Artículo 238. Seguridad La Autoridad Administrativa ordenará a las autoridades del Centro de Internamiento, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes sujetos a la medida de sanción de internamiento y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de los mismos.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos es clara cuando indica la necesidad de contratación del personal de custodia penitenciaria:

“Personal penitenciario.

Regla 74

- 1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.***
- 2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.***
- 3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan."***

De los hechos narrados se aprecia, en primer término, que los adolescentes privados de la libertad señalaron hechos posiblemente constitutivos de violaciones a sus derechos humanos, como atentados a su integridad personal, atribuidos a elementos de custodia de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Al respecto, este Organismo inició el expediente DDHPO/517/(01)/OAX/2026, y solicitó el informe correspondiente al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana y una colaboración el 8 de mayo del año en curso, otorgándose 15 días naturales para ello; asimismo, se requirió su cumplimiento el 26 de mayo del año en curso; sin embargo, no obstante que transcurrió en exceso el tiempo para ello, dicha

Secretaría no se ha pronunciado al respecto.

Del mismo modo, se aprecia que después de la apertura de la Carpeta de Investigación citada, la Fiscalía General del Estado no ha realizado alguna actuación con los adolescentes, tampoco solicitó alguna medida de protección en favor de los adolescentes privados de su libertad.

En segundo término, se tienen los hechos acaecidos el 29 de mayo del año en curso, en que las personas adolescentes privadas de la libertad manifestaron haber defendido sus derechos por la fuerza, ante la inactividad del Estado, quien ya era conocedor del asunto.

Para esta Defensoría no pasa desapercibido que es el Estado quien se encuentra en la situación de garante respecto de las personas privadas de la libertad, además de que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Es menester precisar que los adolescentes en conflicto con la ley como aquellos que se encuentran bajo una medida cautelar durante un proceso, se encuentran a disposición de un Juez, quien debe tener conocimiento que las condiciones de internamiento sean las idóneas.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en su artículo 153 señala las finalidades de las medidas de sanción, así como las facultades del juez de Ejecución:

"153. Finalidades de las medidas de sanción

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un

hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley.

Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades,"

A su vez, el artículo 210 del mismo ordenamiento jurídico, señala las atribuciones del juez de Ejecución; la fracción I, del artículo 210 de dicho ordenamiento lo faculta para conocer sobre controversias por las condiciones de internamiento:

"Artículo 210. Controversias

Los Jueces de Ejecución conocerán, además de lo establecido en esta Ley, de las controversias relacionadas con:

I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;"

El artículo 218 del mismo ordenamiento, indica que la persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que el Centro podrá intervenir por conducto de la persona titular de la Dirección de éste o de la persona que ésta designe.

Es así que el defensor especializado es el conducto principal por el cual la persona adolescente, es informado y asistido en sus controversias, siendo en el caso particular, por los tratos recibidos en la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Es ante el silencio de la autoridad señalada como responsable, es decir, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, considerando la falta de actuación de la Fiscalía General del Estado para la integración e inicio de Carpetas de Investigación, así como de medidas de protección en favor de los adolescentes privados de la libertad, tomando en cuenta la necesidad de atención de este asunto por parte de la Defensoría Pública del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus competencias; es que este Organismo se pronuncia, con la finalidad de terminar con la comisión de actos posiblemente violatorios de derechos humanos, así como evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.

Ahora bien, el Estado Mexicano adoptó el Sistema Regional Interamericano de los Derechos Humanos. Del marco normativo constitucional y convencional, se pueden observar dos obligaciones fundamentales, la obligación de respeto y la obligación de garantía, por una parte, la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.

Lo anterior, debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de la premisa que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Define el **"respeto" como "la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención"**.

En cuanto a la obligación de garantía obliga al Estado a crear todas las condiciones necesarias para que puedas ejercerlos plenamente. La obligación de garantizar es mucho más amplia que las obligaciones establecidas en los diversos instrumentos internacionales, pues engloban de obligaciones de protección, investigación,

sanción, reparación, cooperación y en general la adecuación de todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³

En este sentido, el contenido de la obligación estará definido a partir del derecho o libertad concreta. Entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser positivas o negativas y estarán determinadas por cada derecho o libertad. Esta obligación comprende todos los derechos, tanto civiles y políticos, como los económicos, sociales y culturales, los cuales por su naturaleza llevan implícita una fuerte carga prestacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció, en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras que, la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Establece que esta obligación ***"supone el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica"***.⁴

De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4628/4.pdf>

Página 9. Fecha de consulta: 3 de junio de 2026.

⁴ Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras P 166.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.⁵

En este sentido, para que el Estado garantice, debe cumplir con la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que no existan obstáculos para que los individuos disfruten de los derechos que la Convención Americana reconoce.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción VI, 25 fracción XXV y 52 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, administrados con los ordinales 78, 79 y 80 de su Reglamento Interno, este Organismo, procede a emitir a Ustedes la presente ALERTA TEMPRANA, en atención a la cual, se solicita lo siguiente:

Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que de inmediato implemente todas las acciones que resulten necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional, así como la vida de los adolescentes privados de la libertad en la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Segunda. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes cuente con guías técnicas certificados para la seguridad de las personas adolescentes privadas de la libertad que se encuentran en internamiento en la citada Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Tercera. Instruya a quien corresponda, que remita de manera inmediata el informe solicitado por este Organismo mediante oficio DDHPO/SDE/1438/2026, dentro del expediente de queja DDHPO/517/(01)/OAX/2026.

⁵ Idem P. 167

Cuarta. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa a los elementos de seguridad, custodia señalados, que incluya toda la cadena de mando que resulte responsable de tales hechos posiblemente violatorios de derechos humanos, para lo cual, se solicita sean separados de sus cargos temporalmente, a efecto de que no exista la posibilidad de obstaculizar las investigaciones inherentes de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para evitar actos de acoso, hostigamiento e intimidación sobre los adolescentes privados de la libertad.

Lo anterior considerando el principio de presunción de inocencia y sin vulnerar sus derechos laborales.

Al Fiscal General del Estado de Oaxaca:

Primera. Instruya al agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 10128/FCTO/2026, a efecto de que a la brevedad realice las diligencias que resulten necesarias para la integración de la misma; asimismo, dicte las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional, así como la vida de los adolescentes privados de la libertad.

Segunda. Instruya a quien corresponda para que personal de esa Fiscalía se constituya en la Dirección de Medidas de Ejecución para Adolescentes y recabe las declaraciones de los adolescentes privados de la libertad que señalaron ser víctimas de agresiones físicas por parte de personal de seguridad dependiente de esa Secretaría.

A la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca:

Única. Instruya al juez de Ejecución que corresponda, para que, de conformidad con sus atribuciones realice las acciones conducentes a efecto de que se garantice

la integridad personal de las personas adolescentes privadas de la libertad durante su internamiento en la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Al Director General de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca:

Única. Instruya a las defensoras y defensores públicos de las personas adolescentes privadas de la libertad adscritos en la Dirección de Medidas de Ejecución para Adolescentes, que se constituyan en ese centro de Internamiento y se entrevisten con sus defendidos respecto de los hechos narrados en la presente alerta temprana; asimismo promuevan lo necesario a efecto de que se protejan sus derechos humanos.

ATENTAMENTE

**MAESTRA ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ
DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca 04 de junio de 2026.